



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-309/2025

PARTE ACTORA:
GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ MONT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont, por su propio derecho, en el que solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	46

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	Gabriel Castañeda Gómez Mont
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

10. **9. Jornada consultiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión.
11. **10. Cómputo y validación de resultados.** En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demandas.** El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-309/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio TECDMX/SG/1818/2025.
14. **3. Radicación.** El dos de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas.
15. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.



16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
17. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

18. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
19. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

21. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

22. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.
23. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan



las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, facciones II, VIII y X¹, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, conforme a los siguientes argumentos:

24. Por principio de cuentas, cabe señalar que dada la similitud de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para solicitar que el juicio electoral en que se actúa debe desecharse porque se trata de actos consumados y de agravios sin relación con el acto controvertido, se analizarán de forma conjunta.

Actos consumados de manera irreparable y Agravios sin relación con el acto combatido.

25. La Dirección Distrital sostiene que procede el desechamiento del juicio electoral en que se actúa, porque se controvierte actos que se consumaron de manera irreparable, debido a que la parte actora solicita se califique de ilegal el proyecto de presupuesto participativo ganador, en la etapa en la que ya se emitió la opinión de la ciudadanía, en cuyo caso se estarían violentando los derechos de la ciudadanía.
26. Asimismo, señala que no es dable decretar la ilegalidad del proyecto ganador alegada, pues esta solicitud está relacionada

¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

...

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

...

X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;

..."

con la etapa de dictaminación de los diversos proyectos de presupuesto participativo, situación completamente diferente a los actos jurídicos que se llevan a cabo en la jornada consultiva y en la emisión de las Actas de Validación de Resultados y Constancias de Validación de Proyectos Ganadores, emitidas por la Dirección Distrital.

27. Las causales de improcedencia son **infundadas**.
28. Este Tribunal advierte que no es jurídicamente procedente sostener que la demanda deba desecharse con el argumento de que la consulta de presupuesto participativo ya se celebró y, en consecuencia, el acto se consumó.
29. Lo anterior, porque dicha postura incurría en el vicio lógico de petición de principio, ya que parte de asumir como válido lo que justamente es materia de la controversia: la legalidad y validez del proyecto ganador de la consulta.
30. En efecto, dar por hecho que la realización de la consulta convalida automáticamente la legalidad del resultado equivale a resolver anticipadamente el fondo del asunto, negando el derecho de la parte actora a que su pretensión sea analizada bajo los principios de debido proceso y acceso efectivo a la justicia.
31. Además, debe recordarse que la consumación material de un acto no lo sustrae de control judicial, particularmente en materia de participación ciudadana, donde lo que se busca garantizar la validez de sus actos. Así, aun cuando la consulta vecinal se haya celebrado, el acto impugnado sigue siendo susceptible de



revisión jurisdiccional para verificar su conformidad con los principios de legalidad, certeza y equidad.

32. En este sentido, los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda, sobre la validez y legalidad del proyecto ganador, justamente serán analizados en el fondo del asunto. De ahí, que no es dable desechar *a priori*, el juicio de mérito.
33. Aunado a lo anterior, es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.
34. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.

Actualización de la cosa juzgada.

35. Finalmente, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, en tanto que según se advierte de la lectura de los hechos 4 al 8 de su escrito de demanda, el promovente ya había impugnado la ilegalidad-viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, siendo que la Sala Regional Ciudad de México, en e

² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.

expediente SCM-JDC-237/2025, confirmó la determinación dictada por este Tribunal Electoral, en el que se controvirtió precisamente la legalidad del proyecto de presupuesto participativo en mención.

36. La causal de improcedencia es **infundada**, porque según se advierte de la lectura de la sentencia citada, la controversia que se analizó tanto por el Tribunal Electoral, en primera instancia³, como por la Sala Regional, fue si el ahora promovente tenía interés jurídico y legitimación para combatir la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, que no fue registrado por éste, sino por diversa persona. Sin que en ninguna de las sentencias referidas se hubiera estudiado si el dictamen o re-dictámen correspondiente cumplía con los requisitos de viabilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad.
37. De ahí que se considere que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no exista cosa juzgada sobre lo argumentado por el actor sobre la legalidad del proyecto ganador.

TERCERA. Procedencia.

38. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁴, como se explica a continuación:
39. **1. Forma.** La demanda se presenta por escrito ante la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En ella

³ TECDMX-JEL-253/2025.

⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

40. **2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.
41. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
42. En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el diecisiete de agosto, día en el que se llevó a cabo la jornada consultiva en la Unidad Territorial, así como la viabilidad del proyecto ganador, cuya constancia respectiva fue entregada el pasado 20 de agosto.
43. En ese sentido, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto**.

44. De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el **veintiuno de agosto**.
45. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos tales requisitos, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que la parte actora habita en la Unidad Territorial cuya legalidad cuestiona, según se advierte de la copia de la credencial de elector que adjunta a su escrito de demanda.
46. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
47. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Consultiva Extraordinaria.
48. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogen perjuicio alguno a la parte promovente



en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.⁵

CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

49. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
50. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
51. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁶.
52. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA⁷.

AGRARIOS

53. La parte actora controvierte los resultados obtenidos en la consulta de presupuesto participativo celebrada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en atención a diversas irregularidades que, a su dicho, acontecieron durante la jornada consultiva.
54. En lo esencial, sus planteamientos se resumen en los siguientes puntos:

1. **Ilegalidad del proyecto ganador.** Manifiesta que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral, es posible revisar la legalidad de un proyecto ganador en la jornada consultiva. Ello con la finalidad de que el proyecto cumpla con los principios rectores del mecanismo de participación ciudadana.

De esta forma, señala que el proyecto de presupuesto ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, de la alcaldía Miguel Hidalgo, denominado “**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**” es **illegal**, debido a que atenta de forma clara contra dos principios del presupuesto participativo. Esto es, el de beneficio comunitario, dado que el objeto del proyecto no representa un beneficio a la comunidad, ya que

⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



sólo se pretende contratar un despacho de abogados para brindar un servicio de asesoría jurídica ya proporcionado por la alcaldía.

Además, transgrede el principio de certeza ya que no establece requisitos, directrices o algún parámetro que deba considerarse para realizar la contratación del despacho de abogados, permitiendo una total discrecionalidad en la forma de su contratación.

2. Nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio. Se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista por la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana con motivo de que la ubicación de la instalación de la mesa receptora de opinión impactó de forma grave y determinante el principio de sufragio.

Ello es así, dado que en la Unidad Territorial Lomas Altas sólo se instala una mesa receptora de opinión y ésta se ubica en el mismo domicilio desde hace múltiples procesos de participación ciudadana, lo cual origina un impacto en los resultados de la votación, de forma cuantitativa y cualitativa, condicionando la falta de rotación de domicilio esa situación.

De conformidad con el Sistema de las Estadísticas de Resultados de Consultas de Presupuesto Participativo de

2011 a 2024 del Instituto Electoral⁸ es posible verificar que los resultados cuantitativos y cualitativos de la unidad territorial en mención no reflejan un incremento en el porcentaje de votación de participación, en una clara contraposición al crecimiento de participación de la entidad. En efecto, desde el año 2023 ha existido una constante en el número de personas votantes (62), mismo número para la consulta de este año, según el acta de validación de resultados. Siendo que las personas inscritas en la lista nominal del año en curso tuvieron un incremento de 1,198 a 1,895 personas. Misma situación alega el actor, ocurre con el aspecto cualitativo, en el que el grupo de edad predominante de votantes fue el de 65 años o más.

Ante estas circunstancias, el actor señala que estos factores fueron determinantes derivado de que la mesa receptora de opinión se ha ubicado en el mismo domicilio en los procesos de participación de los últimos cuatro años, esto es, Escuela Primaria “Alberto M. Alvarado”, en cuarta cerrada, calle Constituyentes, sin número, con esquina en Avenida Constituyentes.

3. Violación al principio de alternancia. El promovente afirma que la circunstancia de que durante tres procesos participativos haya ganado el mismo proyecto, se transgrede el principio de alternancia que debe imperar en los procesos de participación ciudadana, sin que el mismo reconozca esas limitaciones.

⁸ Visible en su página de internet.



A su parecer, el hecho de que la selección reiterada de un proyecto con un mismo objeto, a su juicio, ha generado una clara reelección, impidiendo con ello que los habitantes de la Unidad Territorial Lomas Altas puedan tener un beneficio comunitario en un ámbito diverso, como pude ser en este año, la reencarpetación total de las vialidades o el saneamiento y renovación del arbolado.

Adicionalmente, señala que la posibilidad de reelección de un proyecto con el mismo objeto ha propiciado que un mismo despacho “ABF Servicios Técnicos, Sociedad Civil”, haya sido beneficiado con presupuesto público.

De ahí que, en concepto del actor, se deba reconocer que en los procesos de presupuesto participativo también les sean aplicables los límites previstos por un sistema de gobierno democrático, como lo son el de no reelección y el de alternancia y que, en función de ello, este órgano jurisdiccional determine el reconocimiento y aplicación de dichos principios, para que el proyecto ganador se deba alternar y, en este caso, se otorgue al segundo lugar.

55. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se determine la nulidad de la consulta de presupuesto participativo desarrollada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo.

56. **La causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el proyecto ganador de presupuesto participativo no debió ser sometido a votación en la consulta sobre la base de los diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez. Además de que no acogerse dicha solicitud, se analice la nulidad de la elección sobre la base de la violación al principio de universalidad del sufragio, atendiendo a la ubicación de la mesa receptora de opinión y la violación al principio de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
57. **Controversia para dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, en principio, si el proyecto ganador debió ser determinado como viable en atención a los artículos 116, 117 así como 126 de la Ley de Participación Ciudadana, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado. Y, en su caso, si procede la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
58. **Metodología.** Por principio de cuentas, se analizarán los motivos de agravio relacionados con la validez del proyecto de presupuesto participativo ganador, en tanto que, de resultar fundado, ya no sería dable examinar la viabilidad de la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.

Análisis de los conceptos de agravio



59. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo son **fundados**.

Marco jurídico

Naturaleza del presupuesto participativo

60. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
61. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
62. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
63. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma

podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

64. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el Proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
65. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
66. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
67. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse Proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
68. Lo anterior, siempre que los Proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Obligación de fundamentación y motivación



69. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
70. En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁹.
71. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
72. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
73. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

74. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
75. En el particular, en la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público**.
76. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
 - ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
77. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
78. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
79. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
80. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
81. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:

82. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
83. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
84. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a



su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹⁰.

Caso concreto

85. Como se ha señalado, la parte actora controvierte la validez de la consulta celebrada en la Unidad Territorial Lomas Altas porque en su concepto, el proyecto de presupuesto participativo ganador denominado “*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*” no debió ser sometido a votación en la consulta, sobre la base de diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la consulta cuestionada.
86. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, resulta **fundado**.
87. Ello en atención a los siguientes razonamientos:

Posibilidad de controvertir la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo ganador

88. Por principio de cuentas, cabe señalar la trascendencia e importancia de la vinculación de la votación vecinal en la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo, pues dicho ejercicio constituye un mecanismo de democracia directa

¹⁰ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

reconocido en la Constitución general y en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

89. La decisión emitida por la ciudadanía mediante su voto no solo es de carácter vinculante, sino que representa el ejercicio del derecho político de incidir de manera directa en la asignación de recursos públicos, lo que dota de legitimidad democrática al resultado de la consulta.
90. No obstante, tal vinculación debe entenderse en armonía con los principios de legalidad, viabilidad y beneficio colectivo que rigen la ejecución de los proyectos, de modo que la voluntad ciudadana, si bien es determinante, no puede traducirse en la ejecución de actos contrarios a derecho o inviables en términos técnicos, financieros o administrativos.
91. La propia Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 126, establece que los proyectos deben cumplir previamente con criterios de viabilidad técnica, financiera y legal, sin lo cual no pueden ejecutarse, aún si resultan ganadores.
92. El hecho de que un proyecto obtenga el mayor número de votos no elimina ni corrige las restricciones jurídicas, presupuestales o técnicas que puedan impedir su ejecución. En otras palabras, la decisión ciudadana es vinculante únicamente respecto de los proyectos viables, pues lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.



93. En el presente caso, aun cuando el proyecto fue inicialmente considerado viable por el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo para la respectiva votación, se advierte que la parte actora alega que se generan demasiadas dudas sobre la implementación del proyecto ganador. Ello, en atención a que la asesoría o representación jurídica, no cumple con el criterio de beneficio general ni genera un impacto comunitario comprobable, máxime que es un servicio prestado por la alcaldía de forma gratuita.
94. Tales circunstancias justifican que esta autoridad jurisdiccional analice la legalidad de sus manifestaciones y determine si es viable el proyecto de presupuesto participativo ganador.
95. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que a pesar de que la Consulta se celebró el pasado diecisiete de agosto, no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable, pues en este tipo de procedimientos, se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas violaciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrigan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento.¹¹
96. Este criterio se refuerza, como se precisó anterioridad, con la consideración de que es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SCM-JDC-109/2023, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.

habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.

97. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México¹², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada consultiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.
98. En este sentido, se estima que es conforme a derecho, que al momento de que un proyecto de presupuesto participativo obtenga la naturaleza de ganador, los habitantes de la unidad territorial correspondiente tengan la oportunidad de controvertir la viabilidad de este, sin necesidad de invocar irregularidades que combatan la validez *per se* de la consulta celebrada.
99. Finalmente, se estima que permitir la ejecución de un proyecto contrario a derecho, pese a su carácter ganador, implicaría un desvío de recursos públicos y afectaría la eficacia del presupuesto participativo como herramienta de reconstrucción del tejido social. El voto vecinal no puede ser interpretado como un mandato absoluto que autorice actos ilegales o financieramente insostenibles.

Estudio de viabilidad del proyecto de presupuesto participativo ganador.

¹² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.



100. Conforme a la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral, en el apartado de la Consulta de presupuesto participativo 2025, la cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte el *Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de Presupuesto participativo* 2025, comúnmente denominado SIPROE, en el que se puede consultar el registro de los proyectos de cada una de las Unidades Territoriales, el dictamen, así como los re-dicámenes emitidos por el órgano dictaminador correspondiente.
101. Así, el proyecto de presupuesto participativo ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo fue el denominado “*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*” que consiste en *la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente, así como experiencia probada, en las materias administrativas, desarrollo urbano, medio ambiente, ordenamiento territorial y participación ciudadana*; para que éste, como prestador del servicio, asesore a los habitantes de la Unidad Territorial conducente en las asignaturas jurídicas de interés. De tal forma que, a través de un equipo de trabajo entre los vecinos de la colonia y el prestador del servicio, se asesore a los interesados de la demarcación para la continuidad en los procedimientos de defensa de áreas de valor ambiental y espacios públicos ubicados dentro de la Colonia, para hacer frente al desarrollo incontrolable y a las contravenciones en materia de uso de suelo, zonificación, desarrollo de construcciones y cualquier otra vinculada con el medio ambiente, ordenamiento territorial y/o desarrollo urbano cometidas por desarrolladores. Todo lo

*anterior, para el fortalecimiento de la integración social y el sentido de comunidad en el logro de estos objetivos vecinales.*¹³

102. En el dictamen respectivo, en la sección relativa al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público, se advierten los siguientes argumentos:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

Es viable siempre que se cumpla la norma aplicable, así como con las normas de calidad solicitadas por la Alcaldía. Y hasta donde el presupuesto alcance.

10.2 Jurídica

Es viable jurídicamente de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que el proyecto planteado se adecua a las hipótesis contempladas en la ley de la materia y genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

10.3 Ambiental

No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravengan disposiciones normativas en materia ambiental.

10.4 Financiera

El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones finanziadas por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

El proyecto sometido a dictaminación cuenta con un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, toda vez que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ Lo remarcado con negro es propio.



103. Por su parte, el re-dictámen recaído al escrito de aclaración presentado en su momento, señala lo siguiente:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

El proyecto plantea la contratación de un despacho jurídico especializado, mediante contrato de servicios profesionales, con el objetivo de brindar asesoría y acompañamiento a los habitantes de Lomas Altas frente a violaciones al uso de suelo y a invasiones a áreas de valor ambiental. El proyecto establece la contratación de un despacho jurídico profesional, especializado en derecho urbano, ambiental y administrativo, encargado de:

- Realizar diagnósticos técnicos preejecución
- Formular estrategias de contención legal contra obras ilegales
- Asesorar en recursos jurídicos, administrativos y denuncias:
- Rendir informes periódicos a la Unidad Territorial.

Este esquema satisface plenamente el requisito del artículo 120, inciso D (viabilidad técnica), al ser administrativamente realizable, sin exigir infraestructura costosa, y con entregables medibles. Elementos de viabilidad técnica:

- No requiere ejecución de obra pública, licencias, ni infraestructura física.
- No implica riesgos técnicos ni estructurales.
- Es ejecutable con recursos disponibles.
- Se alinea con las directrices administrativas de la Alcaldía para contrataciones con cargo al presupuesto participativo.
- Actualmente la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una metodología que permite evaluar el desempeño de los servicios jurídicos contratados con fondos del presupuesto participativo, con lo cual se mide el tipo de trabajo realizado.

Desde la lógica institucional; este modelo de prestación de servicios ya ha sido aplicado en otros ejercicios con resultados positivos, y su operación se encuentra prevista en las reglas administrativas. Como lo establece la argumentación jurídica dogmática, un acto es técnicamente válido si cumple con las condiciones estructurales del orden jurídico aplicable y con las herramientas ejecutivas del Estado o sus órganos auxiliares. Este proyecto satisface ambos criterios.

10.2 Jurídica

- El proyecto no suplanta funciones del gobierno, sino que activa el derecho de participación ciudadana para hacer valer derechos colectivos.
- La contratación de un despacho legal responde a la necesidad de especialización jurídica frente a la complejidad de los procesos administrativos, judiciales y ambientales en materia urbana.

- No existe prohibición legal ni administrativa que impida la ejecución de servicios jurídicos comunitarios con cargo al presupuesto participativo.

Precedentes jurisprudenciales relevantes:

- En el expediente TECDMX-JEL-0096/2023, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó la revocación de dictámen señalando que debía someterse a consulta pública, la sentencia referida que es sobre la unidad territorial Lomas Altas se advierte que [...] "Aunado a lo anterior, expone que en la consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio 2022. se presentó el mismo proyecto y aquél se dictaminó positivo -al igual que el de 2024- por lo que no guarda congruencia que el de 2023 resulte negativo."

Desde una perspectiva hermenéutica, este proyecto representa una interpretación conforme a los fines de la norma (argumento teleológico) y a los principios constitucionales (pro-persona, progresividad, acceso a la justicia, derecho al ambiente sano). Principio pro-persona (Art. 1º CPEUM): toda interpretación debe favorecer el mayor ejercicio de derechos.

- Argumento de equidad: el acceso a defensa legal debe garantizarse incluso cuando el Estado no actúe oportunamente.
- Argumento teleológico: el fin del presupuesto participativo es fortalecer el autogobierno democrático local y la defensa de derechos.
- Argumento sistemático: el proyecto armoniza con el sistema normativo de derechos urbanos, ecológicos y ciudadanos.
- Argumento apogógico (reductio ad absurdum): impedir que la comunidad se organice legalmente para frenar violaciones al suelo urbano equivaldría a debilitar el Estado de derecho y favorecer intereses privados sobre el bien común.

10.3 Ambiental

- La asesoría legal permitirá documentar, denunciar y litigar contra construcciones ilegales que impacten de manera negativa al medio ambiente y al cambio de uso de suelo.
- Previene afectaciones futuras al manejo de uso de agua, movilidad, modificación del paisaje urbano, lo anterior disminuye el riesgo de pérdida de identidad cultural y promueve un ambiente sano y social.
- Complementa a distintos entes públicos encargados de la vigilancia y respeto al uso de suelo.

En el marco del artículo 9 de la Constitución Federal, artículo 26 apartado B de la Ciudad de México, este proyecto fortalece el derecho al medio ambiente sano como prerrogativa colectiva.



10.4 Financiera

El costo del proyecto ha sido calculado en función de una propuesta técnica realista y ajustada al techo presupuestal autorizado para la unidad territorial.

Características financieras:

- Se trata de una contratación por servicios profesionales con costo unitario definido, sin incrementos ocultos.
- No implica pagos por adelantado: se pueden establecer mecanismos de control por entregables.
- La contratación es conforme a la normatividad presupuestal de la Alcaldía y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Desde la lógica de mínima cuantía (argumentación general), se trata de un proyecto que no presenta riesgos financieros, es sustentable y ofrece un alto retorno social con inversión limitada.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

La defensa del territorio, el suelo y el ambiente no es un interés individual, sino colectivo. Este proyecto:

- Protege los derechos y patrimonio común de todas las personas habitantes de Lomas Altas.
- Empodera a la comunidad en un entorno hostil frente a intereses corporativos inmobiliarios.
- Favorece el acceso a la justicia a quienes, sin el respaldo de este proyecto, no podrían contratar asesoría legal especializada.

De acuerdo con la teoría de la "causa honesta en la argumentación jurídica se trata de una acción legítima basada en valores universalmente reconocidos, como el derecho a defender el territorio y el orden ecológico urbano.

104. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto ganador **no cumple con el estudio de factibilidad y viabilidad jurídico y del impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

105. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio colectivo, verificables y legalmente posibles, conforme

a los artículos 116 a 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

106. No solo constituye un mecanismo de democracia directa, sino que persigue como finalidad esencial la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la vida comunitaria, mediante la realización de proyectos que fomenten la convivencia vecinal, el uso colectivo de los espacios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.
107. Así lo disponen los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con el principio constitucional de democracia participativa.
108. En consecuencia, los proyectos deben ser medibles, verificables y ejecutables dentro del ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la certeza en el destino de los recursos públicos.
109. El objeto del proyecto denominado “*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*” se circumscribe a la prestación de servicios jurídicos profesionales. Dichos servicios, aunque legítimos, tienen un carácter individualizado y particular, pues tienden a resolver problemáticas legales de personas o grupos específicos, sin generar un espacio común de interacción, cohesión o beneficio social permanente.
110. El presupuesto participativo exige que los recursos se destinen a bienes o acciones de uso común, tales como infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, actividades culturales, recreativas, que permitan a la comunidad interactuar, compartir y apropiarse colectivamente de los resultados.



111. En contraste, la contratación de un despacho de abogados no produce un bien material o inmaterial de uso común, ni fomenta la convivencia vecinal ni la cohesión social.

112. La doctrina constitucional y administrativa reconoce que el presupuesto participativo es una herramienta de democracia sustantiva destinada a reconstruir el tejido social en contextos de fragmentación comunitaria. Ello se logra a través de proyectos que:

- Fortalezcan el sentido de pertenencia vecinal.
- Generen espacios colectivos de interacción (plazas, parques, centros culturales, deportivos).
- Fomenten la cultura, la recreación y la solidaridad entre vecinos.

113. Bajo esta perspectiva, un servicio de asesoría jurídica, aun cuando pudiera considerarse útil para ciertos individuos, no constituye un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, pues no genera cohesión comunitaria ni propicia dinámicas colectivas de convivencia.

114. Destinar recursos públicos a un servicio jurídico particular contravendría el principio de interés general que rige el gasto del presupuesto participativo. Ello porque se traduciría en una erogación de carácter privado, en beneficio de individuos determinados, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo y genera un uso ineficiente de recursos destinados a la comunidad.

115. En efecto, la prestación de servicios jurídicos depende de factores externos (litigios, asesorías, gestiones administrativas),

lo cual impide constatar con objetividad un resultado concreto en favor de la comunidad dentro del ejercicio fiscal respectivo.

116. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y **no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.**
117. En efecto, el presupuesto participativo debe traducirse en un impacto comunitario cierto, directo e inmediato, tal como lo exige el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
118. Mientras que el proyecto impugnado plantea la contratación de un despacho jurídico para la **eventual defensa de intereses colectivos**; sin embargo, ello se encuentra, como se precisó, **sujeto a actos futuros e inciertos**, como lo serían eventuales procedimientos administrativos o judiciales cuya existencia y resultado no dependen de la comunidad ni de la Alcaldía, sino de autoridades y procesos ajenos.
119. De esta forma, no existe certeza de que la contratación se traduzca en un beneficio verificable para la totalidad de los habitantes de la unidad territorial, ya que los resultados dependerán de situaciones contingentes e imprevisibles. Ni tampoco en el tiempo en que concluirán los supuestos actos futuros e inciertos y, que con ello se tenga la certeza de que se alcance el objetivo en el ejercicio de presupuesto participativo al que corresponde.



120. Por tanto, el carácter meramente eventual del beneficio impide calificarlo como colectivo y comunitario, pues **no satisface el requisito de inmediatez y verificabilidad que caracteriza al presupuesto participativo.**
121. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece.
122. **Aspecto jurídico.** Además, cabe destacar que, conforme a la normativa aplicable, las demarcaciones territoriales cuentan con atribuciones jurídicas y administrativas para brindar atención, asesoría y gestión en diversos ámbitos a la ciudadanía.
123. Atento a lo dispuesto en el artículo 53, inciso A), numeral 12, fracciones X y XI de la Constitución Política de la Ciudad de México, las alcaldías tienen competencia en materia de protección al medio ambiente y asuntos jurídicos, lo cual se ve reflejado en los artículos 29, fracciones X y XI, así como 30 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta ciudad.
124. Por su parte, el inciso B), numeral 3, inciso a), fracción XLI del citado artículo 53, así como 37, fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen la atribución de prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial. Normativa que igualmente se

ve reflejada en el Manual de Organización de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

125. Respecto de la materia ambiental, el referido artículo constitucional 53, inciso B), numeral 3, inciso b), fracción III refiere la facultad de las alcaldías de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

126. De este modo, la referida Ley Orgánica en su artículo 52, fracciones II, IV y V otorga las siguientes atribuciones a las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad:

“ ...

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

...

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

... “

127. De lo anterior se desprende que la asesoría y defensa jurídica gratuita en diversas materias, incluida la administrativa y ambiental, es una facultad y obligación constitucional y legalmente asignada a las Alcaldías, quienes están obligadas a ejercerla con recursos propios, sin que pueda trasladarse tal obligación al presupuesto participativo.



128. Permitir que el presupuesto participativo financie gastos que forman parte de las atribuciones ordinarias de las autoridades desnaturalizaría este mecanismo de democracia directa, convirtiéndolo en un financiamiento paralelo de obligaciones administrativas que deben ser cumplidas por las Alcaldías en el marco de sus funciones.
129. Además de que se destinarían fondos vecinales a la contratación de despachos privados en lugar de proyectos comunitarios directos lo que vulnera la normativa constitucional y local sobre ejercicio del gasto público.
130. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que el proyecto de presupuesto participativo ganador **no cumple con la factibilidad y viabilidad de los aspectos jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.
131. No obsta a dicha conclusión, lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-096/2023, ya que, la sentencia emitida, si bien versó sobre un proyecto similar de presupuesto participativo al que ahora se analiza, en la misma Unidad Territorial; lo cierto es que la materia de análisis y resolución se circunscribió en determinar que el proyecto que se presentó para el ejercicio fiscal 2023, se trataba de un proyecto de continuación de 2024 y, de que en el ejercicio fiscal 2022, el órgano dictaminador correspondiente declaró viable un proyecto registrado en similares circunstancias.

132. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no se pronunció sobre el estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad de los diversos aspectos que prevé el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de esta ciudad.
133. Asimismo, se considera que el hecho de que proyectos semejantes hayan sido votados o incluso ejecutados en ejercicios anteriores no convalida su validez o viabilidad actual, pues cada año el presupuesto participativo se rige por una convocatoria específica que contiene reglas propias y parámetros de evaluación.
134. Además, el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar conforme a la normativa vigente al momento del dictamen, sin que actos pasados —aun cuando hayan sido ejecutados— generen precedente vinculante ni convaliden posibles irregularidades.
135. Aceptar que la repetición de un proyecto lo hace viable de manera automática supondría sustraer a este Tribunal, de su deber de análisis técnico-jurídico actualizado, lo cual contravendría el derecho de la comunidad a que los recursos públicos se ejerzan con base en criterios de legalidad, certeza y beneficio comprobable.

Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo

136. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los



proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

137. En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

138. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.

139. En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

140. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de

obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

141. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que cuando se actualiza la situación en que el proyecto ganador de la consulta es declarado inviable, resulta necesario preservar el derecho de la ciudadanía a que los recursos del presupuesto participativo sean ejercidos en un proyecto válido, viable y de beneficio colectivo.
142. Por ello, es pertinente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el orden de los resultados de votación obtenidos en la jornada consultiva, analice la viabilidad de los proyectos subsecuentes y determine lo que conforme a derecho corresponda.
143. De esta manera se asegura que la voluntad ciudadana expresada en las urnas no quede desprotegida, al tiempo que se respeta el principio de beneficio común y acceso universal que caracteriza a los proyectos de presupuesto participativo, evitando con ello que los recursos públicos se apliquen de manera excluyente o contraria al interés comunitario.
144. Finalmente, como consecuencia de que el motivo de inconformidad relacionado con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo fue declarado fundado, a ningún efecto



práctico llevaría el que este órgano jurisdiccional analizara los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración a los principios de universalidad del sufragio derivado de la ubicación/domicilio de la mesa receptora de votación y la relativa a la violación al principio de alternancia del proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022, porque la pretensión de la parte actora fue colmada.

Vinculación al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

145. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.
146. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.
147. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.

148. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que, en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.
149. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

QUINTA. Efectos.

150. Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.



151. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales¹⁴.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público¹⁵.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

¹⁵ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

152. **2.** Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.
153. Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.¹⁶
154. **3.** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.
155. **4. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.
156. **5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute

¹⁶ El artículo 81, de la Ley de Participación define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.



común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad

157. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**” de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de su **inviabilidad**.

SEGUNDO. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**